

Rad: 158424089001 2021-00112-00

.Hoy primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que el día veintinueve (29) de julio hogaño, al correo institucional del Juzgado se allegó sentencia proferida dentro de la acción de tutela N° 2022-00041-00, por el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa Boyacá, para lo que estime pertinente.

OLGA ALBAÑIL REYES
Secretaria. E.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00112-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JOSÉ ROBERTO ESPITIA SÁNCHEZ.
APODERADO:	Dr. JUAN CARLOS CARMONA ISAZA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA, REGISTRAR.
DEMANDADOS:	MARGARITA SOSA MUÑOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2.022)

Obedézcase y cúmplase con lo ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa Boyacá, mediante sentencia adiada el 28 de julio del año en curso, indicado en su numeral TERCERO.

ASUNTO A DECIDIR:

El ciudadano José Roberto Espitia Sánchez, a través de apoderado judicial acude a la jurisdicción pretendiendo en pertenencia una parte del predio de mayor extensión denominado BOLIVAR; identificado con código catastral 00-02-00-00-0005-0293-0-00-00-0000, ubicado en la vereda Boquerón de esta municipalidad, identificado con folio inmobiliario N° 090-13041, ha presentado demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio contra la titular de derechos reales Margarita Sosa Muñoz, y demás personas indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre el inmueble.

El escrito subsanatorio es presentado dentro del término legal y reúne las exigencias solicitadas por auto del 16 de febrero hogaño y brinda mayor claridad, en consecuencia, la demanda así subsanada y sus anexos al reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P; en concordancia con el artículo 375 de la misma norma y el Decreto 806 de 2020 al ser competente esta judicatura corresponde admitirla; procediendo a ordenar el registro de la demanda en el folio inmobiliario correspondiente y comunicar a las entidades de que trata el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

En tanto, previamente a ordenar el emplazamiento de la ciudadana Margarita Sosa Muñoz, quien aparece como titular de derechos reales, se ordenará previamente oficiar a la Registraduría Municipal y Nacional del Estado Civil para que aporten su número de identificación a fin de registrar sus datos que exige la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas; por lo anotado el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en única instancia, la demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, interpuesta por **José Roberto Espitia Sánchez**, a través de apoderado judicial contra la ciudadana Margarita Sosa Muñoz, quien aparece como titulares de derechos reales y demás personas indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre el inmueble, por cumplimiento de los requisitos.

SEGUNDO: Tramitar la presente demanda por el procedimiento establecido en el artículo 372, 373, 392 y 375 del C.G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de diez (10) días a los demandados, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P; inciso 5.

CUARTO: Previamente a emplazar a la demandada Margarita Sosa Muñoz, conforme a las premisas de los artículos 293 y 108 del C.G.P; en concordancia con la Ley 2213 del 2022.; se ordena oficiar a la Registraduría Municipal y Nacional del Estado Civil para que, a costa de la interesada, allegue el número de identificación de la referida ciudadana a fin de realizar eficaz y eficientemente su emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, allegada la información solicitada, se procederá resolver sobre el emplazamiento de las personas indeterminadas.

QUINTO: Informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, al que se anexara copia del folio inmobiliario y del certificado catastral, conforme lo dispuesto en la Sentencia T- 488 del 9 de julio de 2014 proferida por la Honorable Corte Constitucional; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones, lo anterior en cumplimiento a los presupuesto del inciso segundo del numeral sexto del artículo 375 del C.G.P. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios, vincúlese en la presente actuación al Personero Municipal de esta localidad; Ofíciase

SEXTO: En cumplimiento a lo ordenado en sentencias T- 488 del 9 de julio de 2014 y T-549 del año 2016 en concordancia con el artículo 45 del C.G.P, se ordena vincular a la Procuraduría 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Boyacá, para que, si lo considera pertinente, realice las gestiones indicadas en el artículo 46 de la misma obra procesal. Ofíciase adjuntando copia del certificado de tradición y libertad del inmueble.

SÉPTIMO: Decretar la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 090-13041, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, líbrense el oficio correspondiente al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, para lo de su cargo.

OCTAVO: La parte actora debe instalar una valla en dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de usucapión junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite:

La valla deberá contener los siguientes datos:

La denominación del Juzgado que adelanta el proceso.

El nombre del demandante.

El nombre del demandado

El número de radicación del proceso

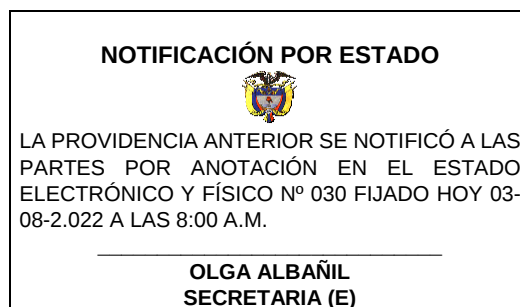
La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia
El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
La identificación del predio.

Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho; instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos esto es en forma legible.

Se advierte expresamente a la actora que deberá acreditar el gestionamiento de los oficios decretados cuyo trámite no corresponda realizarse por Secretaría; aportar las fotos de la valla y la información solicitada en el numeral **CUARTO** de la parte resolutive en el término de treinta (30) días contados desde el día siguiente hábil al de la notificación del presente proveído mediante estado electrónico y físico, so pena de dar aplicabilidad al artículo 317 núm. 1 del C.G.P; (Desistimiento tácito).

NOVENO: Reconocer personería al Doctor Juan Carlos Carmona Isaza, portador de la T.P. N° 197.308 del C.S. de la J; y cédula de ciudadanía N° 79.865.884, en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.



j01Prmpal E.S.J.

Firmado Por:
Sonia Janneth Rincon Suescun
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbfa8ec2a380dbec0940f95e811765c3d2ab57a3f17f10e32c8f53d5ca1c9dc**
Documento generado en 02/08/2022 02:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>